



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD, contra la resolución de fecha 24 de mayo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 23 de mayo de 2023 entre la Real Sociedad de Fútbol y la UD Almería, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado “incidencias visitante”:

*“1. Jugadores convocados.*

*B.- Expulsiones: U.D. Almería SAD: En el minuto 36, el jugador (16) Luis Javier Suarez Charris fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva.*

*C.- Otras incidencias. Equipo: U.D. Almería SAD. Jugador: Luis Javier Suarez Charris. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado y de la que se dirige al túnel de vestuarios, empuja el monitor del VAR, haciéndolo caer”.*

**Segundo.**- En reunión celebrada el 24 de mayo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportadas por la representación de la UD Almería, SAD, referidas a la expulsión del citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Luis Javier Suárez Charris, por producirse de manera violenta con un contrario con ocasión del juego, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. Asimismo resolvió imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por conducta contraria al buen orden deportivo tras ser expulsado, en aplicación del artículo 129 CD, con multa accesoria al club de 350,00 € y de 600,00 € al jugador (art. 52).





**Tercero.**- Contra dicha resolución la UD Almería, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se dejen sin efecto las sanciones impuestas a D. Luis Javier Suárez Charris; solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de las mismas, mientras se sustancia y resuelve el presente recurso.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.** – La Unión Deportiva Almería, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

(i) Alegan la existencia de un error manifiesto en la redacción del acta arbitral, que se encuentra acreditado con el extracto de la grabación del encuentro que se aporta como documento anexo número dos de su recurso, entendiendo el club recurrente que se habría evidenciado suficientemente el error material manifiesto en el que incurrió el árbitro del encuentro al expulsar del terreno de juego al Sr. Suárez, en el minuto 36 del citado Encuentro, pudiendo comprobarse, a partir de la citada grabación, sin ningún atisbo de duda, que el Sr. Suárez en ningún momento realizó un "uso de fuerza excesiva" en la disputa del balón con su adversario.

(ii) Errónea calificación de las acciones imputadas y la desproporcionalidad de las sanciones impuestas, por la existencia del error manifiesto alegado en el primero de sus motivos a la hora de describir la acción el colegiado:

a) No ha existido un uso de fuerza excesiva en la acción sancionada, debido a que ambos futbolistas se encontraban disputando un balón dividido e hicieron lo posible por recuperar la posesión de este, existiendo una mera disputa entre dos adversarios en un lance del juego, sin que ninguno de ellos emplease agresividad ni uso de fuerza desmedida. Alegan que el jugador del UD Almería, SAD llega incluso a tocar y desviar la trayectoria del balón con anterioridad a impactar, de forma absolutamente fortuita e involuntaria, en la pierna del rival. Por todo ello alegan que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 130.1 CD que exige para su aplicación que (i) la acción se produzca "de manera violenta"; y (ii) adicionalmente, que la acción origine un riesgo ("siempre que origine un riesgo") para la salud o la integridad del jugador rival. No obstante, ninguna de ambas cuestiones se produjo en la mentada jugada, de modo que no cabe aplicar el artículo 130.1 CD. En efecto, dada la proximidad del jugador rival, la velocidad con la que venía el Sr. Suárez, el ímpetu de ambos contrincantes en lograr la posesión del balón y el bote que se produjo apenas unas décimas de segundos antes de que el Jugador de la UD Almería contactara con el balón, produjo que el Sr. Suárez impactara, de forma absolutamente fortuita e involuntaria, en la espinillera del jugador rival.





b) En ningún caso encontrarían cabida dentro del artículo 129.1 CD los hechos detallados en el Epígrafe C "OTRAS INCIDENCIAS" de las incidencias relacionadas con jugadores convocados del equipo visitante del Acta Arbitral. El hecho de que el Sr. Suárez empujara "el monitor del VAR, haciéndolo caer" no puede considerarse, per se, una conducta contraria al buen orden deportivo, en tanto que fue un hecho absolutamente extradeportivo, que se produjo fuera de los límites del terreno de juego y por un futbolista que ya no tenía ningún tipo de participación o incidencia en el encuentro, al haber sido expulsado del mismo, de forma absolutamente injusta e incomprensible, a juicio del recurrente. A mayor abundamiento interesan de este Comité de Apelación que, incluso en el supuesto de que dicha acción pudiera encuadrarse en el artículo 129 CD - *quod non*- la sanción impuesta por el Comité de Competición en la Resolución recurrida de un (1) partido de suspensión infringe el principio de proporcionalidad que debe imperar en el derecho sancionador administrativo. Piden que se tengan en cuenta las siguientes cuestiones: (i) se produjeron en un momento de enajenación del Sr. Suárez en el que se había visto injustamente impedido de continuar participando en el Encuentro a causa de un error arbitral manifiesto (ii) el jugador se encontraba obviamente frustrado con la decisión arbitral adoptada tras la utilización del VAR, ya que el Sr. Suárez era consciente de que su expulsión podría directamente acarrear una suspensión adicional para el siguiente partido de la UD Almería, que se encuentra en plena lucha por evitar los puestos de descenso y continuar una temporada más en la máxima categoría del fútbol profesional español (iii) el Jugador nunca quiso derribar el monitor del VAR y lanzarlo al suelo, sino que únicamente lo empujó en un momento de frustración (iv) el Jugador no causó ningún daño material al monitor VAR (v) los hechos que se le imputan al Jugador no tuvieron repercusión en el encuentro, ni siquiera han tenido trascendencia mediática (vi) todas las circunstancias expuestas que atenuarían la actuación del Sr. Suárez, no resulta baladí subrayar que la sanción prevista en el artículo 129 CD no conlleva necesariamente la suspensión disciplinaria del jugador al que se le impute dicha infracción, al prever una sanción de hasta cuatro partidos o multa de hasta 602 euros.

Acaban solicitando que se acuerde dejar sin efecto las sanciones impuestas a D. Luis Javier Suárez Charris en virtud de la Resolución recurrida, con todo lo que en Derecho proceda y a continuación plantean de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como con el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y los artículos 130 y 132 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, solicitud de la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la ejecutividad de las sanciones impuestas al jugador de la UD Almería, D. Luis Javier Suarez Charris, mientras se sustancia y resuelve el presente recurso de apelación.





**Segundo.** - De forma previa a la resolución del recurso, debemos recordar el contenido literal del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona la violencia en el juego, que dice:

*“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.*

El recurrente interesa de este Comité de Apelación que se analice si es correcta, de acuerdo con la normativa aplicable, la expulsión del jugador don Luis Javier Suarez Charris por el siguiente motivo: “dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva”, pues la citada expulsión implicaría por ende la suspensión impuesta por el Comité de Competición al jugador por un partido.

Para ello se ha de valorar la prueba que obra en el expediente, la prueba videográfica y el acta del partido. Esta última recoge lo que sigue, en su apartado:

**“B.- EXPULSIONES**

*- U.D. Almería SAD: En el minuto 36, el jugador (16) Luis Javier Suarez Charris (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva”.*

Se argumenta por el recurrente que el Comité de Competición sanciona en virtud del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, pero la expulsión al jugador es debido a la existencia de un error material manifiesto, porque no ha existido un uso de fuerza excesiva en la acción sancionada, debido a que ambos futbolistas se encontraban disputando un balón dividido e hicieron todo lo posible por recuperar la posesión del mismo, sin que ninguno de ellos emplearan agresividad ni uso de fuerza desmedida.

Por ello, con carácter previo, se hace necesario recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y





entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

Como acertadamente cita el recurrente el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlos de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han establecido de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

**Tercero.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos las imágenes, en general (videográficas, fotografías, etc). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Las alegaciones se centran en demostrar que el jugador de la U.D. Almería, SAD no hizo un uso excesivo de la fuerza, tal y como se recoge en el acta del partido, no negándose, que don Luis Javier Suarez Charris golpeará al jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD, hecho por cierto que es indiscutible; pero sí la sanción impuesta a su jugador, ya que el motivo de la expulsión no es que este golpeará de forma violenta a un jugador rival, sino debido a la apreciación errónea del colegiado, ya que todo fue consecuencia de una acción fortuita.

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, el Comité de Competición ya asentó en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias que concurran en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llega desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, en primera instancia junto a su escrito de alegaciones, no así el aportado con el recurso por ser de aplicación la prohibición expresa del art. 47 del CD de la RFEF, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral o que la decisión sea arbitraria, debido a que, de la prueba aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador. La citada prueba acredita que don Luis Javier Suarez Charris golpeó al jugador rival, y que el colegiado del encuentro se encontraba cercano a la





jugada en cuestión y en una posición que le permitía observarla y valorarla convenientemente.

A juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue sancionado por “Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba gráfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba y que esta encaja perfectamente en el tipo infractor del art. 130.1 del CD de la RFEF, por ser, como se ha dicho, las imágenes plenamente compatibles con el uso de fuerza excesiva recogida en el acta y por tanto ser aplicable lo preceptuado en el citado precepto, al producirse de manera violenta el jugador sancionado con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, y quedando constatado que esta acción originó un riesgo al jugador rival.

Se debe recordar, tras el análisis de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, que, como tantas veces hemos dicho, no es competencia de este Comité determinar si en la acción existió o no fuerza excesiva, pues esta apreciación corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

También hemos repetido en numerosas ocasiones que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral, no puede apreciarse el error material alegado y prevalece la presunción de veracidad del acta, concluyendo que se ha sancionado correctamente la acción cometida por el jugador don





Luis Javier Suarez Charris en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la suspensión por un encuentro y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600 € al infractor en aplicación del art. 52.

**Cuarto.-** Siguiendo el orden del recurso de apelación presentado, tocaría resolver sobre la alegación realizada, en la que se argumenta que en ningún caso encontrarían cabida dentro del artículo 129.1 CD los hechos detallados en el Epígrafe C "Otras Incidencias" de las incidencias relacionadas con jugadores convocados del equipo visitante del Acta Arbitral. El hecho de que el Sr. Suárez empujara "el monitor del VAR, haciéndolo caer" no puede considerarse, per se, una conducta contraria al buen orden deportivo, en tanto que fue un hecho absolutamente extradeportivo, que se produjo fuera de los límites del terreno de juego y por un futbolista que ya no tenía ningún tipo de participación o incidencia en el encuentro.

Con respecto a la citada alegación, debemos anticipar que dicho argumento debe ser rechazado, pues del visionado de las imágenes se advierte como el mismo empuja el monitor del VAR haciéndolo caer y es precisamente por constar esta conducta en el acta arbitral por la que puede ser perseguida y sancionada, al encontrarse el jugador sometido al cumplimiento de la normativa federativa y deportiva aplicable. Así las cosas, y aun siendo consciente de que el comportamiento del jugador viene precedido por una serie de factores que le hayan podido inducir al desarrollo de dicho comportamiento, al ser previamente expulsado, ello no significa que la citada conducta se encuentre justificada, pues ello iría en contra de los principios básicos de la práctica deportiva, donde es inadmisibles cualquier comportamiento violento o contrario al orden deportivo.

Para analizar esta cuestión debemos traer a colación el criterio marcado por nuestra Resolución de fecha 24 de septiembre de 2021:

*"Ciertamente, puede reconocerse que la expresión "buen orden deportivo" no es demasiado precisa e incluso convenir en que sería deseable una concreción normativa (contiene la expresión también el Reglamento General de la RFEF, pero tampoco la concreta), que obviamente escapa a las competencias de este Comité. Tampoco nos conduce a unos perfiles nítidos la acepción de "orden" en el DLE de la RAE: "Regla o modo que se observa para hacer las cosas", pero nos pone sobre la pista de que el buen orden en el deporte sería la forma correcta de comportarse conforme a sus reglas y usos. Naturalmente, toda infracción disciplinaria atendería a ese orden, de modo que la que nos ocupa sería algo así como un tipo de recogida subsidiario a otros que recogen el resto de las infracciones.*





*En ese sentido apuntaría también el empleo de “buen orden deportivo” en diversos artículos del Código Disciplinario CD, como el 40.2 o el 70 bis. Indicativo de ese carácter de recogida parece el art. 141 CD -actual art- 149-, en materia de Fútbol Sala, con referencia a una graduación conforme a gravedad, además. Naturalmente, no puede tampoco estimarse que cualquier cosa que se aleje de “ideal” de la corrección o urbanidad deportiva constituye una infracción sancionable de ese buen orden, sino que tiene que poseer un mínimo de trascendencia. Además, la sanción debe adecuarse a la gravedad o repercusión del hecho, como viene a reconocer el propio CD cuando clasifica las conductas contrarias al buen orden deportivo en muy graves (art. 68), graves (100 -actual 105-) y leves (122) -actual 129-”.*

Es por ello, que teniendo en cuenta que el jugador, pese a haber abandonado el terreno de juego y acceder al túnel de vestuarios, y tener la oportunidad de dejar pasar lo acontecido, decide reaccionar con un acto violento empujando el monitor del VAR, haciéndolo caer, y este aspecto, a juicio de este Comité de Apelación, es el que quiebra y atenta contra la buena conducta deportiva. En virtud de todo ello comparte que los hechos se hayan calificados como leves y de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 del Código Disciplinario que dice:

*“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.*

*Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.”.*

En todos los supuestos debe valorarse ciertamente una matización o variación a la hora de calificar la conducta de mayor o menor intolerancia, de mayor o menor violencia, de mayor o menor agresividad, por lo que teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, entiende este Comité de Apelación que el jugador don Luis Javier Suarez Charris ha cometido una infracción del artículo 129 del Código de Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, valorándose todos los hechos en su conjunto y lo acontecido, no pudiendo justificarse la conducta del jugador por estar frustrado por la expulsión, porque no causó daños materiales o porque no tuvieron repercusión en el encuentro ni trascendencia mediática, y dado que el citado precepto establece una horquilla de hasta cuatro partidos de





suspensión o multa hasta 602 se considera adecuada la sanción impuesta, por ajustarse al principio de proporcionalidad, al haberse aplicado la suspensión de un encuentro al jugador en su grado mínimo, debido a que el Comité de Competición se ha decantado por la sanción de suspender al jugador con un encuentro y no por aplicar la sanción pecuniaria.

**Quinto.-** La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la petición de la medida de suspensión cautelar de la ejecutividad de las sanciones impuestas al jugador de la UD Almería, D. Luis Javier Suarez Charris.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por la Unión Deportiva Almería, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de mayo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**26 de mayo del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

